



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7118301 Radicado # 2026EE234316 Fecha: 2026-10-13
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER217719 del 2026-09-28

Radicado SDA No. 2026ER210539 del 2026-09-21

Radicado SDA No. 2026ER188448 del 2026-08-31

Radicado SDA No. 2026ER174178 del 2026-08-13

Antecedentes: Alcance Radicado SDA No. 2026EE192117 del 2026-09-02
Radicado SDA No. 2026ER170856 del 2026-08-11

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas ambientales a raíz del funcionamiento del “**ESTABLECIMIENTO DE MANUFACTURA**” ubicado en la **CR 93 A No. 42 - 15 SUR**, “**ESTABLECIMIENTO DE MANUFACTURA**” ubicado en la **CL 42 SUR No. 93 A - 16** y el “**TALLER DE ORNAMENTACIÓN Y METALMECÁNICA**” ubicado en la **CL 42 SUR No. 93 A - 22** de la localidad de Kennedy, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se da respuesta en los siguientes términos:

En materia de emisión de fuentes atmosféricas:

Teniendo en cuenta lo mencionado: “*El infractor proyecta (...) el material particulado directo hacia la vía pública a través de las ventanas abiertas.*”, del “**ESTABLECIMIENTO DE MANUFACTURA**” ubicado en la **CL 42 SUR No. 93 A – 16**, se comunica que, la solicitud será atendida por el área técnica de fuentes fijas durante el **primer trimestre de 2027**, con el fin de adelantar los mecanismos de control que permitan establecer la presunta afectación ambiental generada. Esto, teniendo en cuenta la capacidad operativa de esta Subdirección y lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹, que relaciona el derecho a turno.

En materia de emisión de ruido:

1. Dando alcance al Radicado SDA No. 2026EE192117 del 2026-09-02, se reitera que la SCAAV ofició al propietario del establecimiento “**ESTABLECIMIENTO DE MANUFACTURA**” ubicado en la **CR 93 A No. 42 - 15 SUR**, reportando la afectación

¹ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

por usted expuesta en materia de emisión de ruido, otorgándole un **plazo de (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas. Dicho requerimiento fue comunicado el 4 de septiembre del 2026.

Por lo tanto, al consultar el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST y las bases de datos asociadas se evidenció que, a la fecha el propietario y/o representante legal de la industria no allegó el informe de las acciones correctivas adelantadas.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el ítem No. 1 y dado que la afectación persiste, la solicitud será atendida de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire y emisión de ruido, durante el **primer trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005², que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada³ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En atención a: *“vibraciones que destruyen la tranquilidad del sector.”*, se informa que, la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación).

Por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016⁴.

Por otro lado, respecto a: *“los infractores pretenden camuflar de forma premeditada emitiendo música a altísimo volumen”*, esta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración de los establecimientos relacionados. En consecuencia, esta Secretaría carece de competencia para tramitar dicha afectación,

² Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

³ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

pues la misma hace referencia a una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, que requiere control de las autoridades policivas. Lo anterior, se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso de un sistema de amplificación de sonido), no se afecta el desarrollo de la actividad económica.

2. Para los establecimientos “**ESTABLECIMIENTO DE MANUFACTURA**” ubicado en la **CL 42 SUR No. 93 A - 16** y el “**TALLER DE ORNAMENTACIÓN Y METALMECÁNICA**” ubicado en la **CL 42 SUR No. 93 A – 22**, es importante mencionar que la presunta afectación puede deberse a un problema técnico y de mantenimiento que debe ser solucionado en primera instancia por el establecimiento; por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al gerente y/o representante legal de dichos establecimientos, la problemática reportada, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándoles un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

Ahora bien, conforme a: “*Se solicita a la Secretaría de Ambiente y a la Alcaldía de Kennedy coordinar de manera urgente un operativo conjunto de control territorial de carácter sorpresivo en toda la cuadra (...) la medición de ruido ambiental*” se precisa que dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el representante legal de los establecimientos no adelanten las actividades de control y/o mitigación correspondientes, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025⁵, adelantará las actividades de intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015⁶ y la Resolución 0627 de 2006⁷, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Por lo que, de acuerdo a: “*la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividades y sellamiento de la maquinaria*”, es necesario precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁸ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁹), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera

⁵ Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁶ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁷ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁸ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

⁹ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así mismo, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016¹⁰, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, **ni avala obras de insonorización** a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

3. Para el **LOCAL COMERCIAL DE VENTA**, es necesario precisar que esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que la situación descrita se presenta en **espacio público**, por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo.

Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹¹

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado: *“Exigimos la verificación del Uso del Suelo de los cuatro predios (los cuales son totalmente incompatibles con el POT Decreto 555 de 2021 para zona residencial) (...) el control de la invasión de andenes (...) la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividades y sellamiento de la maquinaria bajo los términos de (...) el Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016.”*, dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 1 (literal a y b) del Artículo 33¹² y el numeral 3 del Artículo 93¹³ de la Ley 1801 de 2016¹⁴.

¹⁰ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹¹ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

¹² Artículo 33 “Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas” 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁵ se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Kennedy y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

En consideración de los solicitado: *“la inspección técnica de bomberos y seguridad humana por el riesgo de incendio y falta de extintores”*, se realiza traslado a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que desde sus competencias realicen las actuaciones a que haya lugar.

Finalmente, vale la pena precisar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025¹⁶, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido.

¹³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

¹⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

¹⁵ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹⁶ Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a:

Comandante de Estación. Estación de Policía de Kennedy. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N - 05. Teléfono celular: 3503150315.

Dr. Javier Prieto Tristanco. Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 SUR. Teléfono: (+601) 4481400

Dra. Paula Ximena Henao Escobar, Directora de Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos, o quien haga sus veces. Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos; Dirección: CL 20 No. 68 A – 06; Teléfono: (+601) 3822500.

Anexos entidades:

1. Radicado SDA No. 2026ER217719 del 2026-09-28 (8 folios pdf y 1 carpeta Video zip)
2. Radicado SDA No. 2026ER210539 del 2026-09-21 (7 folios pdf y 1 carpeta Imágenes zip)
3. Radicado SDA No. 2026ER174178 del 2026-08-13 (6 folios pdf y 1 carpeta Videos-Imagen zip)
4. Radicado SDA No. 2026ER188448 del 2026-08-31 (10 folios pdf y 1 carpeta Videos-Imagen zip)